

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

Sumilla: *“En ese sentido, conforme lo expuesto de manera precedente, es posible determinar que los anexos presentados por el Adjudicatario dentro del procedimiento de selección, los cuales incluyen el Anexo N° 6 -Precio de la oferta, contienen una imagen de la firma del representante legal su empresa, que no constituyen una firma electrónica”.*

Lima, 25 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 25 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9616/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Covidien Perú S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2022-HNHU - Primera Convocatoria - Ítem N° 02 - Derivada de la Licitación Pública N° 09-2021-HNHU-1.; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de junio de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2022-HNHU - Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 09-2021-HNHU-1, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de marcapaso permanente para paciente para el Hospital Nacional Hipólito Unanue”*, por relación de ítems y con un valor estimado total ascendente a S/ 984,640.00 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Se convocaron un total de dos (2) ítems, entre ellos:

- Ítem N° 2– *“Marcapaso bicameral permanente para paciente”*, con un valor estimado de S/ 764,640.00 (setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles).

El presente procedimiento de selección deriva de la Licitación Pública N° 09-2021-HNHU-1, la cual fue convocada al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo **el Reglamento**).

Según el Acta de “Admisión, evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro” del 1 de diciembre de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

ítem N° 2 del procedimiento de selección a la empresa Cardiomed S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, siendo los resultados, los siguientes:

Orden de Prelación	Postor ganador de la buena pro	Precio Ofertado S/	Resultado
1	Cardiomed S.A.C.	648,000.00	Adjudicado
2	Covidien Perú S.A.	702,194.40	2º
3	Boston Scientific Perú	764,640.00	3º
4	Hospital Medica Perú Sociedad Anónima Cerrada	852,120.00	4º

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año, la empresa Covidien Perú S.A., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, señalando los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Respecto a la firma de la oferta.

- Refiere que, en el numeral 1.6. del capítulo I de las bases, se indica que, el Postor debe presentar todos los documentos de su propuesta (entiéndase, las declaraciones juradas, formatos o formularios) debidamente firmados por su representante de forma manuscrita o digital; pues, no se acepta que la firma o el visto del representante o apoderado sea una imagen pegada.

Sin embargo, de la revisión de la propuesta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en todos los documentos integrantes de su propuesta (entiéndase, las declaraciones juradas, formatos o formularios) se ha pegado una imagen escaneada de la firma de su representante legal, el cual, fácilmente se puede desprender, copiar y reproducir en otros documentos.

- En ese sentido, concluyó que el Adjudicatario ha vulnerado lo señalado en el numeral 1.6 del Capítulo I de las bases integradas, al pegar una imagen de la firma de su representante legal en todos los documentos que comprenden su propuesta.
- Asimismo, señaló que lo vulnerado por el Adjudicatario se enmarca dentro de lo resuelto por el Tribunal, en su Resolución N° 3233-2022-TCE-S5, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

otro lado, también refirió que el Adjudicatario ha trasgredido lo establecido en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado al Tribunal el 28 de diciembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó y señaló, principalmente, lo siguiente:
 - Refiere que, el recurso de apelación se basa únicamente en que la firma de su representante legal, plasmada en algunos documentos que componen su oferta es pegada, sin embargo, señala que dichas observaciones no son relevantes ni para desacreditar la admisión de su oferta ni menos aún para impugnar la buena pro del ítem N° 2 otorgada a su empresa.
 - En ese sentido, sostiene que los artículos 59 y 90 del Reglamento, no prohíben el uso de la firma electrónica, por lo que, las bases que regulan el concurso tampoco pueden hacerlo, excluyéndose de la Ley y su Reglamento.
 - Ante ello, concluyó que la firma de su representante legal en la documentación que compone su oferta ha sido entonces cumplida, por lo que, en virtud de lo expuesto, la buena pro conferida debe ser consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

5. Mediante decreto del 3 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, por lo que se tuvo por absuelto el recurso impugnativo.
6. Mediante decreto del 3 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido al día siguiente

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto a la Entidad, toda vez que a la fecha no ha cumplido con presentar el informe técnico legal requerido mediante decreto del 19 de diciembre del 2022.

7. Por medio del decreto del 5 de enero de 2023, se programó la audiencia pública para el día 11 del mismo mes y año, el cual se realizó con la presencia del representante del Impugnante.
8. Mediante decreto del 11 de enero del 2023, se requirió al Adjudicatario remitir el ejemplar original del Anexo N° 6 suscrito (manualmente) por su representante legal, el mismo que fue materia de digitalización para la presentación de su oferta en el ítem 2 del procedimiento de selección.
9. Con escrito s/n presentado al Tribunal el 13 de enero de 2023, el Impugnante solicitó que se precise en el requerimiento realizado por el Tribunal, que el Adjudicatario debe remitir el mismo Anexo N° 6 que fue presentado en su propuesta, dado que lo contrario podría interpretarse que dicha empresa puede presentar un nuevo Anexo N° 6.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 16 de enero del 2023, el Adjudicatario remitió la información solicitada por el Tribunal mediante decreto del 11 de enero del 2023.
11. Por decreto del 16 de enero del 2023, el Tribunal aclaró que el documento al cual se hace referencia en el decreto del 11 de enero del 2023 corresponde al Anexo N° 6 el cual fue materia de digitalización para la presentación de su oferta en el ítem 2 del procedimiento de selección.
12. Con Escrito N° 3, presentado el 17 de enero de 2023, el Impugnante remitió mayores argumentos a ser tomados por el Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento, señalando principalmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

- Señaló que, de la revisión del Anexo N°6 presentado en la propuesta del Adjudicatario, se desprende que dicho documento difiere del que acaba de remitir en virtud del requerimiento realizado por el Tribunal.
 - Así refiere que, al realizar una comparación a dichas firmas, se aprecia que existe una notable diferencia entre ellas, tanto en tamaño como posición dentro del documento, por tanto, se desprende que el Anexo N° 6 presentado en la oferta no es el mismo que presentó al Tribunal, a pesar de que le requirió el Anexo que se presentó en la oferta.
 - En ese sentido, sostiene que el Adjudicatario dentro de su Escrito N° 2 habría presentado información inexacta, puesto que señaló que dicho documento era el mismo que presentó dentro de su oferta, pretendiendo obtener un beneficio por su presentación.
- 13.** Mediante decreto del 18 de enero del 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su escrito presentado el 17 del mismo mes y año.
- 14.** Por decreto del 18 de enero del 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- 15.** Con Escrito N° 3 presentado el 19 de enero del 2023, el Adjudicatario remitió mayores argumentos para ser considerados por el Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento, señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que, en su escrito de absolución de apelación del 28 de diciembre de 2022, indicó claramente en el numeral 3 del mismo que la firma electrónica de su representante legal no está prohibida ni en el artículo 59 ni en el artículo 90 del Reglamento, por lo que queda claro que no cuenta con el Anexo N° 6 firmado manualmente por su apoderado, dado que el mismo fue redactado, firmado y remitido vía electrónica, siendo siempre un documento digital.
 - Señaló que, en vista de lo expuesto y en virtud de lo requerido por el Tribunal, cumplió con remitir adjunto su escrito, el mencionado Anexo N° 6, esta vez suscrito manualmente por su apoderado, en el entendido de que se le requería dicho documento para verificar que las firmas tanto del documento digital como el físico eran las mismas, es decir, que pertenecían efectivamente a su representante legal, con lo cual se buscaba confirmar que la firma electrónica consignada en el Anexo N° 6, en tanto le pertenece a su apoderado, es válida dado que ni la Ley ni su Reglamento prohíben la firma electrónica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

16. Mediante decreto del 19 de enero del 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario en su escrito presentado el 19 de enero del mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 984,640.00 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT¹, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados

¹ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 fue de S/ 4,600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230,000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de diciembre de 2022, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 1 del mismo mes y año²

Al respecto, del expediente se aprecia que el 12 de diciembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 14 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su representante legal, la señora Lissette Melissa Hinostroza Cruz.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

² Cabe precisar que el 8 y 9 de diciembre del 2022, fueron declarados días feriados por conmemorarse el día de la Inmaculada concepción y el día de la batalla de Ayacucho, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del ítem N° 2, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas, por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del ítem N° 2 otorgada al Adjudicatario, y, en consecuencia, se adjudique la misma a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la buena pro del ítem N° 2 otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso, conjuntamente con el escrito impugnatorio fueron publicados de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 22 de diciembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 28 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

Según la información que obra en autos, se advierte que el Adjudicatario se apersonó el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación, sin embargo, se aprecia que únicamente señaló argumentos de defensa contra el cuestionamiento realizado por el Impugnante, por lo que no será tomado en cuenta a efectos de la determinación de los puntos controvertido puesto que no presenta ningún tipo de cuestionamiento adicional.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario en el ítem 2.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante en el ítem 2.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario en el ítem 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

10. El cuestionamiento realizado por el Impugnante se encuentra relacionado con la supuesta incorrecta evaluación de la oferta del Adjudicatario, específicamente que en todos los documentos integrantes de su propuesta (entiéndase, las declaraciones juradas, formatos o formularios) se ha pegado una imagen escaneada de la firma de su representante legal, imagen que -según señala- fácilmente se puede desprender, copiar y reproducir en otros documentos.

Asimismo, refiere que lo acontecido contraviene lo establecido en el numeral 1.6. del capítulo I de las bases integradas, que indica que el postor debe presentar todos los documentos de su propuesta (entiéndase, las declaraciones juradas, formatos o formularios) debidamente firmados por su representante de forma manuscrita o digital; pues, no se acepta que la firma o el visto del representante o apoderado sea una imagen pegada.

Asimismo, señaló que lo vulnerado por el Adjudicatario se enmarca dentro de lo resuelto por el Tribunal, en su Resolución N° 3233-2022-TCE-S5, por otro lado, también refirió que el Adjudicatario ha trasgredido lo establecido en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11. Al respecto, el Adjudicatario refirió que, el recurso de apelación se basa únicamente en la firma de su representante legal, plasmada en algunos documentos que componen su oferta, sin embargo, señala que dichas observaciones no son relevantes ni para desacreditar la admisión de su oferta ni menos aún para impugnar la buena pro otorgada a su empresa.

En ese sentido, sostiene que, que en los artículos 59 y 90 del Reglamento, no se prohíbe el uso de la firma electrónica, por lo que, las bases que regulan el procedimiento de selección tampoco pueden hacerlo.

Concluyó que la firma de su representante legal en la documentación que compone su oferta ha sido cumplida, por lo que, considera que la buena pro otorgada a su favor, debe ser consentida.

12. Cabe precisar que la Entidad no ha cumplido con absolver el recurso de apelación planteado por el Impugnante, pues no ha presentado el informe técnico-legal correspondiente.
13. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si los documentos presentados por el Adjudicatario dentro de su oferta contienen la imagen de una firma que ha sido escaneada, a pesar de que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

numeral 1.6 de las bases del procedimiento señalan que no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.

14. Por ello, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así tenemos que, de la revisión del 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, se aprecia que, la Entidad requirió, consignó lo siguiente:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales³). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado.

No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

*Extraído de la página 7 de las bases integradas.

Asimismo, las bases estándar³ aplicables al procedimiento de selección establecen el mismo tenor respecto a la suscripción de los anexos que deben presentar los postores, tal como se aprecia a continuación:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado.

No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

*Extraído de la página 7 de las bases estándar.

³

Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes, incluida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, respectivamente. Vigentes a partir del 12 de julio de 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

15. En ese sentido, las bases del procedimiento y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, establecen de manera clara y expresa la obligación de los postores de presentar los documentos que conforman la oferta por sus representantes (en caso de personas jurídicas y consorcios); entendiéndose por ello que la firma en los documentos que así lo requieran, debe ser realizada de forma manuscrita por la persona competente, de tal manera que pueda verificarse que esta se constituye como autor del contenido del documento y, de ese modo, vincular (en el caso de personas jurídicas y consorcios) a su representado(a).
16. Así tenemos que, de la revisión del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, la Entidad requirió, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE* y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)

Extraído de la página 19 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos y de los equipos en cesión en uso:

✓ **Hoja de Presentación del Producto. (Anexo N° 7)**

Información donde se indicará el cumplimiento de las características físicas solicitadas para el **Item N° 01 - Marcapaso Unicameral permanente para pacientes**, 1. Material, 2. Características y 3. Dimensiones. Asimismo para el **Item N° 2 Marcapaso Bicameral permanente para pacientes en los siguientes numerales**: 1. Material, 2. Características y 3. Dimensiones. Por **el Hospital Nacional Hipólito Unanue** y cualquier otra información distinta del producto, las cuales deben estar debidamente sustentadas en los manuales y/o catálogos; de ser necesario se utilizará una hoja adicional. Firmada por el representante legal del postor. La columna Folio(s) se refiere a(l) número(s) de la(s) página(s) u hoja(s) de la oferta donde pueda ubicarse la información (emitida por el fabricante) que demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas y que será(n) tomada(s) en cuenta para la evaluación respectiva. Los números podrán estar llenados a mano. No deberán colocarse rangos de números, sino números individuales.

Extraído de la página 20 de las bases integradas

- j) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁵
- k) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- l) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Extraído de la página 21 de las bases integradas

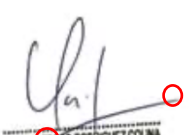
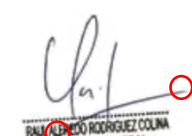
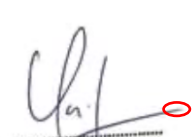
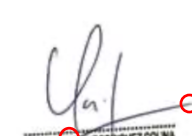
Como se aprecia, los postores debían presentar, como documentos obligatorios para la admisión de la oferta, los siguientes anexos:

- Anexo N° 1 - declaración jurada de datos del postor.
- Anexo N° 2 - declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.
- Anexo N° 3 – declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.
- Anexo N° 4 - declaración jurada de plazo de entrega
- Anexo N° 5 - promesa de consorcio con firmas legalizadas.
- Anexo N° 6 - precio de la oferta.
- Anexo N° 7 - hoja de presentación de producto.

17. En ese orden de ideas, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que su representante, el señor Raúl Alfredo Rodríguez Colina, habría suscrito los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 (documentos requeridos para la admisión), de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

Documentos de la oferta del Consorcio Adjudicatario	Firma del representante
Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor. (Folio 2 de la oferta del Adjudicatario)	 RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal
Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). (Folio 17 de la oferta del Adjudicatario)	 RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal
Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas. (Folio 18 de la oferta del Adjudicatario)	 RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal
Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega. (Folio 19 de la oferta del Adjudicatario)	 RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

Anexo N° 6 – Precio de la oferta.

(Folio 20 de la oferta del Adjudicatario)



Raúl Alfredo Rodríguez Colina
Representante legal

18. Nótese que, las firmas reproducidas anteriormente presentan similares características en el tamaño y la forma de trazo, así como en trazar las mismas letras de nombre de su gerente general (precisamente en su segundo nombre), asimismo, el trazo final de todas firmas coincidentemente termina en la misma distancia respecto del sello del representante legal. De este modo, es posible apreciar que las firmas obrantes en dichos documentos corresponden a la reproducción de una misma imagen.
19. Ahora bien, al haberse determinado que la oferta del Adjudicatario fue presentada con la imagen de la firma de su representante legal, corresponde determinar si tal situación recae en un supuesto de subsanación, por tanto, corresponde verificar los alcances que establece el artículo 60 del Reglamento, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. **Son subsanables**, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) **La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;**
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

(...)

*60.4. **En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable.** En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.*

(...)." (el subrayado y resaltado es agregado)

Como se puede advertir, el artículo 60 del Reglamento establece que son subsanables la falta de la firma en la oferta presentada por los postores, sin embargo, el numeral 60.4 del mismo artículo señala de forma categórica que **no resulta subsanable la falta de firma en la oferta económica.**

20. En ese sentido, el Tribunal mediante decreto del 11 de enero del 2023, requirió al Adjudicatario **remitir el ejemplar original del Anexo N° 6** suscrito (manualmente) por su representante legal, el mismo que fue materia de digitalización para la presentación de su oferta en el ítem 2 del procedimiento de selección. Asimismo, se precisó en el referido decreto, la dirección física de la Mesa de Partes del Tribunal, donde debía ser presentado el documento.

En atención a ello, mediante Escrito N° 2 presentado el 16 de enero del 2023, el Adjudicatario presentó en Mesa de Partes Digital del Tribunal, un archivo digital de un documento denominado Anexo N° 6; es decir, no cumplió con remitir el documento original solicitado. A continuación, se muestra el documento remitido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

20



ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA – ITEM 2

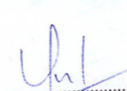
Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 15-2022-HNHU
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

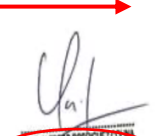
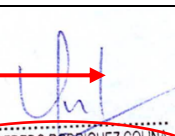
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Marcapaso bicameral permanente para pacientes	S/ 648,000.00
TOTAL	S/ 648,000.00

El precio de la oferta Soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 10 de Noviembre de 2022


 RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA
GERENTE GENERAL
CARDIOMED SAC
 Raúl Alfredo Rodríguez Colina
Representante legal

Ahora bien, realizando una comparación de la imagen de la “firma” consignada en el Anexo N° 6 presentado por el Adjudicatario en virtud del requerimiento realizado por el Tribunal y el presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección, se puede observar lo siguiente:

Lima, 10 de Noviembre de 2022  RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal	Lima, 10 de Noviembre de 2022  RAÚL ALFREDO RODRÍGUEZ COLINA GERENTE GENERAL CARDIOMED SAC Raúl Alfredo Rodríguez Colina Representante legal
Anexo presentado en la oferta	Anexo presentado al Tribunal

Tal como se puede evidenciar, existe una notable diferencia entre la firma obrante en el Anexo N° 6 presentada en la oferta y la consignada en el Anexo remitido al Tribunal, tales como el color y el espacio entre las letras del sello del representante legal, asimismo, se puede observar una diferencia entre el tamaño de los sellos y firmas respecto de la fecha y los puntos donde se consigna la firma así como el trazo inferior que en un lado es curvo y en el otro es recto.

Lo descrito, permite advertir que no se trata del mismo Anexo N° 6 presentado en la oferta del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

Posteriormente, el Adjudicatario en su Escrito N° 3 presentado al Tribunal el 19 de enero del 2023, en el cual señaló que ***“no cuenta con el Anexo N° 6 firmado manualmente por su apoderado, dado que el mismo fue redactado, firmado y remitido vía electrónica, siendo siempre un documento digital”***, asimismo, refirió que ***“en virtud de lo requerido por el Tribunal, cumplió con remitir adjunto su escrito, el mencionado Anexo N° 6, esta vez suscrito manualmente por su apoderado”***.

21. Así tenemos, que el Adjudicatario en virtud del requerimiento realizado por el Tribunal, presentó un documento distinto al presentado como parte de su oferta, a pesar de que se requirió el original del mismo, teniendo en cuenta que el Anexo N° 6 – precio de la oferta – es un documento que debería ser firmado manualmente por el representante legal.

De otro lado, el mismo Adjudicatario señaló que el Anexo N° 6 presentado en su oferta, es un documento que fue redactado y firmado de manera digital y por ello no cuentan con una versión física del mismo, precisando que ***“esta vez”*** dicho anexo fue suscrito manualmente por su representante. Tal situación revela que el Anexo N° 6 presentado en la oferta del Adjudicatario no tiene una firma manuscrita.

22. Ahora bien, el Adjudicatario alega que la imagen de firma consignada en los anexos de su oferta [entre los cuales se encuentra el Anexo N° 6] obedece a una “firma electrónica”, y que dicho tipo de firma no lo prohíbe la Ley ni el Reglamento.

Al respecto, para poder dilucidar la afirmación realizada por el Adjudicatario, es preciso remitirnos a la regulación de la materia, precisamente la Ley N° 27269 - Ley de firmas y certificados digitales.

Es así que, el artículo 2 de la Ley N° 27269, establece lo siguiente: ***“La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos.”*** (El subrayado es agregado).

En relación con ello, del Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

“(...)

Autenticación.- Es el proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente, en función del documento electrónico firmado por éste y al cual se le vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.

Integridad.- Es la característica que indica que un documento electrónico no ha sido alterado desde la transmisión por el iniciador hasta su recepción por el destinatario.
(...)”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales, señala que: “La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.” (El subrayado es agregado).

23. En concordancia con ello, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales, indica que **reconoce la variedad de modalidades de firmas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 27269.**

Asimismo, el artículo 3 del mismo cuerpo legal, en relación a la validez y eficacia de la firma digital, menciona que: “La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica (...).” (El subrayado es agregado)

24. En ese sentido, tal como se aprecia de las normas antes citadas, la firma digital, debe reunir una serie de criterios para su validez, entre ellas la de autenticación e integridad, las cuales señalan que dicha firma permite determinar la identidad de la persona que realiza la firma, así como garantizar que no ha sido adulterado, el cual cuenta con una criptografía asimétrica, asimismo, se desprende que la ley de la materia reconoce los diversos tipos de firmas digitales siempre y cuando cumplan con lo exigido por la misma ley.

Ahora bien, en el caso en concreto, se desprende que una firma “escaneada” o “digitalizada” no constituye una firma digital en los términos descritos en el artículo 2 de la Ley N° 27269 - Ley de firmas y certificados digitales - toda vez que no permite la verificación de su autenticidad ni garantiza la integridad del documento, es decir, no reúne el nivel de seguridad requerido en la normativa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

especial de la materia, y, por tanto, no tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, conforme lo señalado por el artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

25. Por tanto, la afirmación realizada por el Adjudicatario, en el extremo que la imagen de la firma del representante legal consignado en el Anexo N° 6 constituye una firma electrónica no tiene sustento y resulta errónea, pues como se ha señalado de manera precedente, dicho tipo de firma no reúne los requisitos necesarios para constituirse como una firma digital y, por tanto, sustituir a la firma manual. Además, se advierte que toda firma digital que reúne los requisitos establecidos en la Ley N° 27269, contiene un certificado de firma digital, el cual tampoco ha sido presentado por el Adjudicatario para sustentar su postura.
26. En ese sentido, conforme lo expuesto de manera precedente, es posible determinar que los anexos presentados por el Adjudicatario dentro del procedimiento de selección, los cuales incluyen el Anexo N° 6 -Precio de la oferta, contienen una imagen de la firma del representante legal su empresa, que no constituyen una firma electrónica.
27. Por tanto, aun cuando conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento sea posible la subsanación de la firma del representante legal en los documentos de la oferta, el mismo artículo en su numeral 60.4 establece que la falta de firma en la oferta económica no es pasible de subsanación, y considerando que en el presente caso, se ha determinado que el Anexo N° 6-Precio de la oferta, no fue presentado conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; corresponde que la oferta del Adjudicatario sea declarada **no admitida** y por consiguiente, se revoque la buena pro del ítem N° 2 otorgada a su favor.
28. En atención a lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante en el ítem 2.

29. Considerando que se ha concluido en el análisis del punto controvertido anterior, respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario; este Colegiado aprecia en el cuadro de evaluación y calificación de ofertas que el Impugnante se encuentra en el primer lugar en el orden de prelación cuya oferta se encuentra evaluada y calificada, por ello, teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual el comité de selección le otorgó dicha posición se encuentra revestido de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, corresponde otorgarle la buena pro del ítem N° 2.

30. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso de apelación del Impugnante, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada al interponer su recurso de apelación.

31. En mérito de lo expuesto, y considerando que la Entidad no ha presentado el informe técnico-legal absolviendo el recurso de apelación, corresponde que lo anterior sea puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones que correspondan

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Covidien Perú S.A., en el ítem 2 de Adjudicación Simplificada N° 15-2022-HNHU - Primera Convocatoria (Derivada De La Licitación Pública N° 09-2021-HNHU-1), para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de marcapaso permanente para paciente para el Hospital Nacional Hipólito Unanue”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
- 1.1. Declarar **no admitida** la oferta del postor Cardiomed S.A.C, y, en consecuencia, **revocar** la buena pro otorgada a su favor en el ítem 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0341-2023-TCE-S3

- 1.2. Otorgar la buena pro** del ítem 2, al postor Covidien Perú S.A.
- 1.3. Devolver** la garantía presentada por la empresa Covidien Perú S.A., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- 3.** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el fundamento 31.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE